

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Artículo 1°: Del objeto. Se encuentra prohibida la venta o suministro de combustibles a los conductores de motocicletas, ciclomotores, triciclos o cuatriciclos motorizados, cuando tanto los conductores como sus eventuales acompañantes, no cumplan con el requisito de circular con el casco reglamentario.

Artículo 2°: De la exhibición de cartel informativo. Las estaciones de servicios y demás comercios habilitados para expender combustibles destinados a motocicletas, ciclomotores, triciclos o cuatriciclos motorizados, deben exhibir en un lugar visible y cercano a las máquinas expendedoras un cartel con unas dimensiones mínimas de 0,50 x 0,30 centímetros, que contenga la siguiente leyenda: "Se encuentra prohibida la venta o suministro de combustibles a los conductores de motocicletas, ciclomotores, triciclos o cuatriciclos motorizados, cuando tanto los conductores como sus eventuales acompañantes, no cumplan con el requisito de circular con el casco reglamentario".

Artículo 3°: De la comunicación oficial. El Departamento Ejecutivo debe comunicar lo normado a través de los artículos 1°, 2° y 9° a la Federación de Entidades de Combustibles de la Provincia de Buenos Aires (FECOBA), a las estaciones de servicios y demás comercios habilitados para expender combustibles destinados a motocicletas, ciclomotores, triciclos o cuatriciclos motorizados, antes de la fecha establecida en el artículo 9°.

Artículo 4°: De la publicidad oficial. El Departamento Ejecutivo debe dar amplia publicidad de lo normado a través de los artículos 1° y 9° por un término máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la promulgación la presente Ordenanza.

Artículo 5°: De las acciones complementarias. Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir con la Federación de Entidades de Combustibles de la Provincia de Buenos Aires (FECOBA) el convenio que como Anexo I forma parte de la presente.-

Artículo 6°: De la definición de infracción. A los fines de la presente Ordenanza, se considera infracción al incumplimiento de lo establecido en el artículo 1°.

Artículo 7°: De las sanciones. Las infracciones a la presente Ordenanza deben ser sancionadas con:

- a) Por primera, única vez, y mientras no se registren antecedentes contravencionales por el incumplimiento de lo prescripto en el artículo 1° y no haya operado la prescripción: Amonestación y registro de la infracción como antecedente;
- b) Multa de pesos equivalente a medio ($\frac{1}{2}$) salario mínimo hasta tres (3) salarios mínimos de un agente municipal;
- c) En caso de que la infracción se cometa por tercera vez, una multa equivalente al doble de la primera multa aplicada;
- d) En caso de que la infracción se cometa por cuarta vez, una multa equivalente al triple de la segunda multa aplicada;
- e) En caso de que la infracción se cometa por quinta vez, una multa equivalente al cuádruplo de la tercera multa aplicada; y
- f) En caso de que la infracción se cometa por sexta o más veces, una multa equivalente al doble de la última multa aplicada y así sucesivamente.

Artículo 8°: Del agravante. A los fines de la presente Ordenanza, se considera como agravante la simulación para ocultar la situación de infracción o el empleo de maniobras y/o artilugios fraudulentos para encubrir el incumplimiento de la prohibición establecida a través del artículo 1°.

Artículo 9°: De la entrada en vigencia. Lo normado a través de los artículos 1°, 2°, 6°, 7° y 8° entran en vigencia a las cero horas (00:00 hs.) del día primero (1°) del mes de Enero del año dos mil nueve (2009).

Artículo 10°: De forma. Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

- - - - - -DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE,
- - - - - EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE
- - - - - -CIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Queda registrada bajo el N° 4637/08.-

FIRMADO: ELIO MIRANDA (PRESIDENTE)
 JOSE MARIA ROGNONE (SECRETARIO)